



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 018/2024

1

---RESOLUCIÓN: 20 (VEINTE). -----

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- VISTO para resolver el toca **018/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. *****
autorizado de la parte actora, contra la resolución del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en juicio de interdicción, promovido por la C. *****
del presunto incapacitado *****
dentro del expediente numero 028/2021. Visto el escrito de expresión de agravios la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y;

-----**R E S U L T A N D O**-----

---PRIMERO. La resolución incidental recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- Se ha tramitado la **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AJUSTES RAZONABLES DEL PROCEDIMIENTO Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO (ANTES TUTOR INTERINO) Y SALVAGUARDIA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD**, en consecuencia: -----

-----SEGUNDO.- Por las razones ya expuestas en el Considerando tercero de esta sentencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AJUSTES RAZONABLES DEL PROCEDIMIENTO Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO (ANTES TUTOR INTERINO) Y SALVAGUARDIA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD** EL C. *****

para los efectos legales conducentes.-----

-----TERCERO.-En su oportunidad procesal debida expídase las copias certificadas que de ésta resolución requieran los

interesados, para los efectos legales correspondientes, previo pago de derechos que efectuó ante la oficina del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con residencia en ésta Ciudad.-----

-----**CUARTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-----**QUINTO.**- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

---**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la C. *****, por conducto de su autorizado, opuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés 2023), El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 6047 del seis (06) de diciembre del mismo año. Por acuerdo plenario de seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y oficio número 000646, se turnó el expediente a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima causa la resolución impugnada, otorgándose la vista correspondiente al representante social adscrito a esta Sala, quien la desahogó mediante acuerdo de quince (15) de febrero del presente año. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---**PRIMERO.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 018/2024

3

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---SEGUNDO. El apoderado de la parte actora, Lic.*****, mediante escrito del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 6 (seis) del presente toca, expuso como agravios lo siguiente:

AGRAVIOS:

Yerra a la A quo porque, sostiene que se trata de una:

- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AJUSTES RAZONABLES DEL PROCEDIMIENTO Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO (ANTES TUTOR INTERINO) Y SALVAGUARDIA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.

Sin embargo, lo que promovió mi representada fue un:

- JUICIO DE INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN.

Y es que este se encuentra previsto en el **CAPÍTULO IX** del **TÍTULO OCTAVO “JUICIOS”**, de la legislación adjetiva civil de la entidad.

Mientras que la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se ubica en el **TÍTULO DÉCIMO QUINTO**, de dicho cuerpo de leyes.

Por otra parte, la jueza viola la **fracción III** del artículo **569** de la legislación en comento, porque:

- NO DISPUSO QUE DOS PSIQUIATRAS EXAMINARAN AL INCAPACITADO Y EMITIERAN OPINIÓN ACERCA DE SUS CONDICIONES.

Finalmente, la juzgadora NO ME ENVIÓ EL ENLACE para la diligencia de 14 de agosto de 2023.

---- TERCERO.- Previo al estudio de los agravios, conviene destacar, que de autos se advierte lo siguiente:

----1).- Que la C. ***** , mediante escrito con sello de recibido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), promovió juicio de interdicción e inhabilitación de su cónyuge el C. ***** , persona adulta mayor, con quien contrajo matrimonio el 10/07/2005 (diez [10] de Julio de dos mil cinco

[2005]), como se advierte del acta de matrimonio que obra a fojas 10 (diez) del expediente. -----

--- **2).-** Que por auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se dictó auto de radicación, en el que se le tuvo promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria el estado de Interdicción e inhabilitación del C. *****, y se le previno para designe peritos médicos acorde a la naturaleza de las condiciones médicas del presunto incapaz, a fin de que examinen al C. *****, otorgándose vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito. (fojas 35 y 36). -----

--- **3).-** Por escrito del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el C. *****, autorizado de la parte actora, compareció a manifestar bajo protesta de decir verdad que ignora el domicilio actual del presunto incapaz, porque el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), aproximadamente a las trece horas, abandonó el domicilio conyugal, con la ayuda de tres personas desconocidas, según el dicho de una vecina ya que en ese momento su esposa (actora) no se encontraba en el domicilio. -----

--- **4).-** Que en el auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se acordó el escrito que antecede, y de oficio la juzgadora designó como tutora interina del presunto incapaz a la C. *****, quien deberá comparecer virtualmente a aceptar el cargo y protestar su fiel y legal desempeño, a través de video conferencia en tiempo real mediante la plataforma zoom; asimismo determinó que una vez que se indique en forma precisa el domicilio que actualmente habita el presunto incapaz, se le notificará a este el procedimiento, a fin de que comparezca virtualmente ante la presencia judicial a manifestar de manera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 018/2024

5

expresa y libre su voluntad y consentimiento respecto a la tramitación del procedimiento de interdicción. (fojas 41). -----

--- **5).**- El veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, manifestando que no tiene inconveniente en que el juicio continúe por las etapas procesales correspondientes. (fojas 46). -----

--- **6).**- Consta que el presunto incapaz C. *****, compareció el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante el juzgado de origen, a darse por notificado del juicio que se tramita en el expediente 00028/2021, sobre interdicción e inhabilitación sobre su persona. (fojas 88). -----

--- **7).**- El C. ***** (presunto incapaz), mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes, el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), compareció a manifestar “DE MANERA EXPRESA QUE NO ES SU VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO PARA QUE LA ACTORA TENGA LA TUTELA DEL SUSCRITO NI SER DECLARADO EN ESTADO DE INTERDICCION O INHABILITACION PUES NO SOY NINGUN INCAPAZ COMO SE PODRA COMPROBAR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO”. Escrito en el que, además, solicitó: se pidan copias del expediente 901/2020, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de ese Segundo Distrito Judicial, donde promovió juicio de divorcio incausado en contra de la hoy actora, que no es su deseo seguir al lado de ella por sus malos tratos, y que es su deseo pasar sus días con sus amados hijos y nietos, mismos que conoce la ahora actora. (fojas 89). -----

--- **8).**- Por auto del día siguiente, se tuvo al C. *****, haciendo las manifestaciones que refiere

en el escrito anteriormente citado. (fojas 90).

--- **9).-** Por auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se fijaron las 9.30 (nueve treinta) horas del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), para la celebración de la audiencia vía Zoom, para que el C. *****, manifestó ante la presencia judicial de manera expresa y libre su voluntad y consentimiento o no respecto a la tramitación del procedimiento de interdicción a su cargo, así como la designación provisional de tutor interino en la persona *****. la cual según constancia secretarial, no se llevó a cabo por fallas en internet. (fojas 8 a 108). -----

--- **10).-** Por auto del veintisiete(27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a solicitud del autorizado de la parte actora, se fijó de nueva fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, señalándose las 14:30 (catorce con treinta) horas, del catorce de agosto del mismo año. (fojas 111). -----

--- **11).-** En resolución de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que declaró el sobreseimiento de la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AJUSTES RAZONABLES DEL PROCEDIMIENTO Y DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO (ANTES TUTOR INTERINO) Y SALVAGUARDIA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EL C. *****, promovido por *****, para los efectos legales conducentes.

--- En la especie, no habrá necesidad de abordar el estudio de los conceptos de inconformidad expuestos por la parte actora apelante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 018/2024

7

en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el procedimiento de Interdicción e inhabilitación contraviene el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como el derecho al reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, además de que afectan el ejercicio de otros derechos, en la jurisprudencia con Registro digital: 2025583. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

"ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de

poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y cuartela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvertieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema jurídico que regula aspectos sustantivos y adjetivos de la figura del estado de interdicción, concretamente los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y trascienden negativamente en el ejercicio de otros derechos.

Justificación: Sobre la base de refrendar las consideraciones en materia de discapacidad sustentadas en la resolución del amparo en revisión 1368/2015, esta Primera Sala considera que los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 018/2024

9

Ciudad de México conforman un sistema legal que no es acorde con la dignidad humana, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad, en tanto en forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1o. constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y dicho sistema les impone una tutela sustitutiva de su voluntad para que actúen por conducto de representante en el ejercicio de sus derechos, impidiendo que adopten sus propias decisiones en el plano jurídico, y contrariando su derecho convencional a recibir apoyos y salvaguardias que les permitan actuar conforme a sus deseos y preferencias, accediendo al ejercicio de su plena capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas. Ello, porque el sistema normativo examinado descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante para el auto gobierno (autodeterminación) y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención referida, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre la persona con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ella, que obstaculizan su plena inclusión y participación en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica es un derecho fundamental que no puede ser restringido o negado por la presencia de la discapacidad, en ningún caso. De modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de dichas personas. La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, también trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues no

sólo se trastoca el derecho a la igualdad y a la no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quién vivir, a contratar, etcétera, ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad. Asimismo, el procedimiento jurisdiccional para declarar la interdicción como para decretar su cese previsto en las normas adjetivas impugnadas, no tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica o para liberarla de esa declaración, a partir de opiniones de médicos alienistas, pero sin garantizar debidamente a la persona un derecho de acceso a la justicia, debido proceso y audiencia para conocer su opinión y voluntad sobre su propia condición, pues no se le trata como una parte procesal y sujeto de derechos, incluso, basta una duda sobre su "capacidad natural" de discernimiento, para desplazarla en el ejercicio de sus derechos, declarar su interdicción e imponerle medidas preventivas de tutela que inciden en su persona y en sus bienes. De manera que las reglas procesales del juicio de interdicción o para declarar su cese, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión."

--- Así, con base en lo dispuesto además en el artículo 1° del Código Procesal Civil de la Entidad, atendiendo al interés superior del adulto mayor, en favor del presunto incapaz C. *****, quien compareció el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante el juzgado de origen, a darse por notificado del juicio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 018/2024

11

que se tramita en el expediente 00028/2021, sobre interdicción e inhabilitación sobre su persona; quien además mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes, el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), compareció por escrito a manifestar “DE MANERA EXPRESA QUE NO ES SU VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO PARA QUE LA ACTORA TENGA LA TUTELA DEL SUSCRITO NI SER DECLARADO EN ESTADO DE INTERDICCION O INHABILITACION PUES NO SOY NINGUN INCAPAZ COMO SE PODRA COMPROBAR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO”, en el que además, solicitó: se pidan copias del expediente 901/2020, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de ese Segundo Distrito Judicial, donde promovió juicio de divorcio incausado en contra de la hoy actora, que no es su deseo seguir al lado de ella por sus malos tratos, y que es su deseo pasar sus días con sus amados hijos y nietos, mismos que conoce la ahora actora, aunado a que en la audiencia celebrada a las 14:00 (catorce) horas del día 14 (catorce) de agosto de dos mil veintitrés (2023), celebrada vía zoom, ante la presencia de la juzgadora, del secretario de acuerdos y del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, a la cual no compareció la C. ***** (parte actora) el presunto incapaz C. *****, de 92 (noventa y dos años), de viva voz, manifestó, que se encuentra constituido en Cancún Quintana Roo, en casa de su hijo *****, y al preguntarle la juzgadora si entiende el procedimiento y si esta de acuerdo en que la señora *****, sea la persona de apoyo anteriormente tutor provisional, para que lo apoye en la gestión y representación de sus actos jurídicos, a lo que manifestó: Que no esta de acuerdo en que se efectúe el tramite legal, "TAMPOCO ESTOY DE ACUERDO EN QUE SEA

DESIGNADA LA SRA. ***** COMO MI TUTOR PROVISIONAL." (como consta a fojas 21 y 22).

---- En las condiciones apuntadas, esta autoridad estima que el presunto incapaz C. *****, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 568 y 573 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que se estima correcta la decisión de la juez de primer grado al sobreseer el procedimiento de interdicción e inhabilitación, conforme a lo dispuesto por el artículo 573, párrafo segundo del código de Procedimientos Civiles del Estado, que en lo que aquí interesa, establece: "Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente." -----

--- Por analogía, es aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2024377. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XII/2022 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1130, Tipo: Aislada, de rubro:

"DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Hechos: Una persona promovió jurisdicción voluntaria sobre la declaración del estado de interdicción de su familiar conforme a diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. La persona ex cónyuge del familiar de quien se declaró la interdicción se opuso a dicha declaración. La autoridad resolvió que debía reponerse el procedimiento con la finalidad de seguir el modelo social de discapacidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 018/2024

13

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 1o. de la Constitución General, por lo que no admite una interpretación conforme.

Justificación: La figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general, y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. La declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La persona con discapacidad no se debe ver privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica."

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, se estima que sin necesidad de analizar los agravios expuestos por la parte actora apelante, en suplencia de la queja en favor del presunto incapaz C. ***** , persona adulta mayor; lo que procede es confirmar la sentencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Séptimo Familiar del segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 28/2021.

--- No obstante la confirmación de la resolución apelada, resulta improcedente hacer especial condena al pago de gastos y costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** En suplencia de la queja en favor de una persona adulto mayor presuntamente incapaz, sin necesidad de analizar los conceptos de agravio propuestos por la parte actora apelante, contra de la resolución del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Séptimo Familiar del segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 28/2021. -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución apelada a que alude el punto resolutivo anterior. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 018/2024

15

--- **TERCERO:** No se hace especial condena al pago de gastos y costas, en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'DASP/etcip.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista,
adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR,*

hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 20 (VEINTE), dictada el MARTES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.